--- Trelew, 11 de noviembre de 2020.----------

-- **VISTO**: La sentencia interlocutoria nº 577/2020 de fs. 173/174, el recurso de apelación deducido y fundado con fecha 11/10/2020 (ID 128148), concedido con fecha 15/10/2020, y contestado el 22/10/2020 (ID 135804) por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que la resolución recurrida ordenó intimar a la Provincia del Chubut para que en el plazo de diez días proceda a la devolución de toda suma que fuera descontada en exceso al 25%, conforme lo señala el inc. e del art. 116 de la Ley XIX Nº 8, en la liquidación de haberes del mes de abril/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Señaló el Magistrado que, cotejadas las copias de recibos de haberes acompañados por la actora y no desconocidos por la demandada, surge una diferencia que excede del 25% lo normado por el inc. e del art. 116 de la ley XIX N°8 respecto de lo percibido por actora en el mes de marzo/2020 con relación a lo percibido por la misma en el mes de abril/20. Consideró que, efectuada una comparación con lo percibido por la actora en el mes de marzo/2020 deducido el adicional no bonificable para ese mes, retenido el 25% de sus haberes y demás bonificaciones, lo percibido por la actora en el mes de abril/20 excede en menos del 25% estipulado por el inc. e del art. 116 de la ley XIX N° 8. ----------

---- II. El recurrente sostiene que la resolución no indicó cuál sería el descuento en exceso ni se pronunció respecto de la interpretación normativa que sustentaría el dictado de una medida cautelar y que, en el estrecho marco precautorio, habilitaría a dejar sin efecto actos administrativos que se presumen legítimos. Indica que no se expresó respecto de la liquidación practicada por la provincia demandada, donde —sostiene— se descontaron los haberes de conformidad a lo que establece el inc. e) del artículo 116 de la Ley XIX N° 8, es decir, el 25% y demás bonificaciones. Señala que esta norma establece que se le descontará el 25% y demás bonificaciones, es decir, se debe descontar el porcentaje mencionado de los haberes como así también todas aquellas bonificaciones que por lo general se abonan debido a la función que efectivamente cumplen en su cargo y que cuando pasan a disponibilidad no lo pueden realizar, es decir, ya no cumplen con los requisitos exigidos por cada uno de ellos para su procedencia, tal como sucede por ejemplo con el presentismo. Señala que se trata de una medida cautelar innovativa contra la administración pública, que goza de una presunción de legitimidad en sus actuaciones, lo que merecía una mayor prudencia del Magistrado de grado. ----------

------- III. Que, en primer lugar, corresponde señalar que la medida cautelar ordenada a fs. 76/vta.se encuentra firme y consentida, motivo por el cual no corresponde ingresar a tratar los agravios que la parte recurrente realiza respecto de su concesión, el alcance de este tipo de medidas, la naturaleza de los actos cuestionados, etc. ----------

---- Adelantado ello, debe señalarse que la medida en aquel momento ordenó a la parte

demandada que únicamente sea retenido el 25% de los haberes de la actora conforme lo establece el art. 116 inc. e de la ley XIX N° 8, y se ordenó también la devolución de toda suma que fuera descontada en exceso en la liquidación de haberes del mes de abril/2020.----------

--- Dicha norma establece que el personal suspendido preventivamente en sus funciones (disponibilidad preventiva) "*únicamente le será retenido el 25% de sus haberes y demás bonificaciones mientras dure esta situación*". Contrariamente a lo que sostiene de la parte recurrente, no surge de la misma que deba diferenciarse entre haberes y bonificaciones y que éstas deben ser íntegramente descontadas. Del artículo en cuestión claramente surge que solo se puede retener el 25% de la remuneración total del personal involucrado, incluyendo las bonificaciones. Si la distinción que pretende la recurrente no se sostiene normativamente, no la debe hacer el intérprete, ya que no le está dado a éste distinguir donde la ley no lo hace (conf. esta Sala, SDL Nº 09/2015).----------

---- Siendo así, teniendo en cuenta el salario percibido por la actora en el mes de marzo de 2020, corresponde liquidar para el mes siguiente, resuelta la disponibilidad preventiva, en el 75% de *"sus haberes y demás bonificaciones"* conforme surge de la norma.---------

---- IV. Por lo expresado, debe confirmarse la resolución recurrida, imponiéndose las costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. C. P., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII nº 4). Sin regular honorarios al Dr. J. A. D. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nº 4. ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria nº 577/2020 de fs. 173/174 en todo aquelloque fuera materia de agravios. ----------

-------- IMPONER las costas al recurrente vencido. ---------- ---REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. en la suma equivalente a 8 JUS. Sin regular honorarios al Dr. J. A. D. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. –

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8º de la ley V nº 17). ----------

----- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___29____ DE 2020 – SIL. - CONSTE.----------